

Proyecto de Decreto/2024, de de, por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarias/os objetoras/es de conciencia para la realización de la prestación de ayuda para morir, y se modifica el Decreto 101/2021, de 8 de julio, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (LORE), contempla la prestación de ayuda para morir y las garantías que deben observarse en su aplicación por parte de los servicios de salud de las comunidades autónomas.

Su disposición final segunda indica que la ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª y 16ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

La LORE contiene en los artículos 16 y 17 dos mandatos específicos para su desarrollo normativo por las comunidades autónomas.

El artículo 16 establece que las/los profesionales sanitarias/os directamente implicadas/os en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia, y que el rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del/la profesional sanitaria/o directamente implicada/o en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito.

El mismo precepto añade que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarias/os objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de esta prestación. El registro tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la Administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir.

Por otra parte, el artículo 17 señala, en su apartado primero, que en cada una de las comunidades autónomas, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, existirá una Comisión de Garantía y Evaluación, y en su apartado segundo que tendrán la naturaleza de órgano administrativo y que serán creadas por los respectivos gobiernos autonómicos, que determinarán su régimen jurídico.

En cumplimiento de lo previsto en dicho precepto, se dictó en la Comunidad Autónoma de Galicia el Decreto 101/2021, de 8 de julio, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Queda pues, abordar normativamente la creación y regulación del registro a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, con el objeto de completar la regulación normativa autonómica de los aspectos básicos de esta última.

Este desarrollo se realiza mediante este decreto, en el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios/os objetores/es de conciencia para la realización de la prestación de ayuda para morir, según el mandato establecido en el artículo 16.2 de la LORE.

Por otra parte, se incluye también una modificación puntual del vigente Decreto 101/2021, de 8 de julio, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad Autónoma de Galicia, y que afecta al número de miembros juristas de este órgano, que pasa de tres a cinco.

El motivo de esta modificación es dar respuesta adecuada a las necesidades derivadas de la tramitación e informe de las solicitudes de prestación de eutanasia, favoreciendo la incorporación de dos nuevos miembros juristas que contribuyan a una más equitativa distribución de los casos, respondiendo a la demanda realizada desde la propia Comisión.

El decreto consta de 13 artículos, en los que se regulan el objeto y finalidad de la norma y su ámbito de aplicación, y se procede a la creación y adscripción del registro, a la regulación de sus fines y de las funciones de los órganos de adscripción y a regular las particularidades de acceso a él. Además, se regula también el procedimiento para la inscripción de las declaraciones de objeción de conciencia en el registro y las/los profesionales que podrán presentarlas, previéndose también la posibilidad de modificación y revocación de la declaración. La regulación proyectada se completase con la determinación de los efectos de la declaración de objeción de conciencia y con las reglas aplicables en materia de confidencialidad y protección de

los datos inscritos.

Completan el texto una disposición transitoria única, en la que se determina el régimen aplicable a las declaraciones de objeción de conciencia presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, y antes de la entrada en vigor del presente decreto; y tres disposiciones finales, referidas a la modificación del Decreto 101/2021, de 8 de julio, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad Autónoma de Galicia, a la habilitación normativa y a la entrada en vigor del decreto, respectivamente.

Este decreto se ajusta a los principios que, según el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 37. a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, deben regir el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Cumple los principios de necesidad y eficacia, ya que da cumplimiento a un mandato directo de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, y es el único instrumento posible para garantizar la consecución de los fines previstos en el registro, consistentes en garantizar la eficacia del derecho de toda persona a solicitar y recibir la ayuda para morir y, asimismo, garantizar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia de las/los profesionales sanitarias/os que puedan estar directamente implicadas/os en la prestación de ayuda para morir.

El principio de proporcionalidad se cumple, ya que no existe otra medida menos restrictiva de derechos, o que imponga menos obligaciones, para desarrollar las previsiones de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, en lo que atañe a la existencia y regulación del registro previsto en su artículo 16.2. La creación del Registro de profesionales sanitarias/os objetoras/es de conciencia para la realización de la prestación de ayuda para morir refuerza las garantías de respeto de la conciencia de las/los profesionales sanitarias/os y facilita a la Administración sanitaria la adecuada gestión de dicha prestación. Por otra parte, no se imponen en este decreto nuevas obligaciones que las ya contempladas en la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo. Por último, señalar que el Decreto contiene la regulación mínima imprescindible para desarrollar esta norma.

Garantiza el principio de seguridad jurídica ya que respeta el resto del ordenamiento jurídico, en particular, la legislación básica estatal en materia de sanidad. Además, genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza para el

ejercicio de los derechos de pacientes y de profesionales sanitarios.

En aplicación del principio de eficiencia, y como garantía del derecho a la objeción de conciencia de las/los profesionales sanitarias/os, el decreto solo contempla una carga administrativa, que es la necesidad de que estos revoquen la declaración de objeción de conciencia a la ayuda para morir inscrita en el registro.

Este decreto no afecta a los gastos o ingresos públicos ya que su funcionamiento se realizará con medios propios de la Consellería de Sanidad y del Servicio Gallego de Salud.

En lo que respecta a las peculiaridades de la tramitación normativa, al igual que sucediera con la tramitación del Decreto 101/2021, de 8 de julio, por el que se creó la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad Autónoma de Galicia, es preciso indicar que se prescindió de los trámites de consulta pública previa y de información pública por la propia finalidad que la norma básica estatal le atribuye como registro de profesionales sanitarias/os, para "facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir", por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.6 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en este caso puede prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el mismo artículo por tratarse de un proyecto organizativo que trata sobre la constitución de un registro administrativo dentro de la Administración sanitaria, en ejecución de una habilitación legal. Todo ello sin perjuicio de su publicación en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto de la Xunta de Galicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.c) de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

El resto de los trámites siguieron las previsiones contenidas en los artículos 40 a 43 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, y en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citadas.

Así, constan en el expediente los informes favorables de impacto de género, impacto demográfico, el informe de la Dirección General de Presupuestos y Financiación Autonómica y el emitido por la Dirección General de Simplificación Administrativa y del Patrimonio de la Consellería de Hacienda y Administración Pública, así como el informe emitido por el Instituto Gallego de Estadística, y el informe favorable de la

Asesoría Jurídica.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Sanidad, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Galicia, tras deliberación del Consello de la Xunta en su reunión del

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto*

El presente decreto tiene por objeto la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarias/os objetoras/es de conciencia para la realización de la prestación de ayuda para morir (en adelante, el registro), de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Artículo 2. *Finalidad*

El presente decreto pretende garantizar el derecho de toda persona a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir si cumple los requisitos establecidos en la LORE y, asimismo, el ejercicio y la eficacia del derecho a la objeción de conciencia de las/los profesionales sanitarias/os que puedan estar directamente implicadas/os en la realización de la prestación de ayuda para morir.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

1. El presente decreto será de aplicación a las/los profesionales sanitarias/os que presten servicios en centros sanitarios públicos o privados, a los que se refiere el artículo 8, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, directamente implicados en la prestación de ayuda para morir que, por razones de conciencia, manifiesten su rechazo o negativa a atender aquellas demandas de actuación sanitaria reguladas en la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, que resulten incompatibles con sus propias convicciones.

2. Tendrán la consideración de profesionales sanitarias/os directamente implicadas/os en la prestación de ayuda para morir, las/los profesionales de la medicina, enfermería, farmacia y cualquiera otra/o profesional que pueda formar

parte del equipo asistencial que configure la/el médica/o responsable de cada caso.

Artículo 4. Creación y adscripción del Registro

1. Se crea el Registro de profesionales sanitarias/os objetoras/es de conciencia para la realización de la prestación de ayuda para morir, como registro electrónico en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la prestación de ayuda a morir, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo.
2. El registro es único para toda la Comunidad Autónoma de Galicia y estará adscrito a la Gerencia del Servicio Gallego de Salud, a través del órgano directivo competente en materia de asistencia sanitaria.
3. El registro tiene naturaleza administrativa y su acceso no tiene carácter público, estando sometido al principio de confidencialidad y al respeto de la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

Artículo 5. Fines del Registro

El registro tendrá los siguientes fines:

- a) Inscribir las declaraciones de objeción de conciencia para realizar la prestación de ayuda para morir regulada en la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo.
- b) Proporcionar a la administración sanitaria y a las/los responsables de los centros sanitarios en los que se realice la prestación de ayuda para morir, la información necesaria para garantizar la adecuada gestión de dicha prestación sanitaria.

Artículo 6. Funciones de los diferentes órganos responsables del Registro

1. El órgano de adscripción del registro, que será el responsable de su organización y gestión, llevará a cabo las siguientes funciones:
 - a) Adoptar las medidas precisas que garanticen la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos en él contenidos.
 - b) Realizar anualmente una auditoría sobre los accesos al registro y comprobar que estos se ajustan a lo establecido en el artículo 7.

- c) Aprobar y modificar los modelos de formularios necesarios para a su operatividad.
- d) Dictar las instrucciones necesarias para a su coordinación e interoperabilidad.

2. Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a las gerencias de las áreas sanitarias del Servicio Gallego de Salud practicar la inscripción, modificación y revocación de las declaraciones de objeción de conciencia que presenten las/los profesionales que presten sus servicios en dicha área.

En el caso de centros privados, la inscripción, modificación y revocación de las declaraciones de objeción de conciencia se efectuará por el órgano de adscripción del registro.

Artículo 7. Acceso al Registro

1. Con la finalidad de garantizar la correcta organización y la adecuada gestión de la prestación de la ayuda para morir, sólo podrán acceder a los datos de las/los profesionales inscritas/os en el registro:

- a) La persona titular de la Gerencia del Servicio Gallego de Salud.
- b) La persona titular del órgano directivo competente en materia de asistencia sanitaria del Servicio Gallego de Salud.
- c) Las/los profesionales adscritas/os a la Unidad Central Técnica de Gestión de la prestación de ayuda para morir del Servicio Gallego de Salud.
- d) Las personas titulares de las gerencias y de las direcciones asistenciales de las áreas sanitarias del Sistema Público de Salud de Galicia, exclusivamente respecto de las/los profesionales de su respectivo ámbito.

En el supuesto de los centros sanitarios privados enumerados en los apartados C.1.1 (hospitales generales), C.1.2 (hospitales especializados), C.1.3 (hospitales de media y larga estancia), C.1.90 (otros centros con internamiento), C.2.4 (centros polivalentes), C.2.5 (centros especializados), y C.2.5.4 (centros de cirugía mayor ambulatoria) del Anexo I del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, será el órgano de adscripción del registro el que comunicará a la dirección gerencia de cada centro las declaraciones de objeción de conciencia presentadas por sus profesionales, debiendo constar en esa comunicación el nombre y apellidos de la/del profesional, la fecha de presentación de la declaración, la fecha de inscripción de la misma en el registro, las variaciones o modificaciones constatadas y las revocaciones en su caso presentadas.

2. El acceso se efectuará siempre bajo el principio de confidencialidad y con limitación a la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de la finalidad indicada en el número 1.

3. Las personas titulares de los datos inscritos, previa verificación de su identidad, podrán obtener un certificado de la declaración inscrita, que se emitirá a través de medios electrónicos.

4. Todo acceso al Registro generará una huella que dejará constancia de las inscripciones y consultas realizadas.

Artículo 8. Profesionales objetoras/es de conciencia

En el registro se inscribirá la declaración de objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, o su revocación, que presenten:

a) Las/los profesionales sanitarias/os dependientes del Sistema Público de Salud de Galicia, que puedan estar directamente implicadas/os en la realización de la prestación de ayuda para morir. La declaración presentada producirá efectos en todos los centros, tanto públicos como privados, en los que las/los profesionales objetores presten servicios.

b) Las/los profesionales sanitarias/os dependientes de centros sanitarios privados a que se refiere el artículo 7.1. que puedan estar directamente implicadas/os en la realización de la prestación de ayuda para morir.

Artículo 9. Declaración de objeción de conciencia

1. Las/los profesionales sanitarias/os que puedan estar directamente implicadas/os en la prestación de la ayuda para morir, y presten servicios en centros sanitarios públicos o privados en la Comunidad Autónoma de Galicia y que, por razones de conciencia se acojan al derecho a no realizar dicha prestación, deberán presentar la correspondiente declaración de objeción de conciencia.

2. La declaración de objeción de conciencia se presentará a través de medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14. 2. c) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

3. Para efectuar esta declaración, así como, en su caso, para su posterior modificación o revocación, se utilizarán los modelos normalizados que estarán disponibles en la web del Servicio Gallego de Salud (<https://www.sergas.gal/>) y en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, a través de la dirección electrónica: <https://sede.xunta.gal>

4. Las/los profesionales que ejerzan su actividad profesional en el ámbito público presentarán su declaración ante la gerencia del área sanitaria del Servicio Gallego de Salud donde desarrollen su actividad. En el caso de trabajadoras/es de centros privados, las declaraciones de objeción de conciencia se presentarán ante el órgano de adscripción de este registro.

En caso de que la/el profesional ejerza su actividad tanto en el sector público como en el privado, deberá remitir una única declaración a la gerencia del área sanitaria correspondiente. La declaración presentada producirá efectos en todos los centros, con independencia de su titularidad.

5. No será preciso aportar ninguna documentación junto con la declaración si la/el profesional desarrolla su actividad en el sector público.

La/el profesional que desarrolle su actividad en un centro sanitario privado deberá presentar, junto con la declaración de objeción, la siguiente documentación:

- a) La titulación académica que posee.
- b) Certificación emitida por el centro sanitario en el que presta sus servicios, en la que conste la categoría profesional que ocupa y el Servicio/Unidad a la que figura adscrita/o.

6. Las/los profesionales que declaren su objeción no podrán participar en ninguna de las actuaciones del procedimiento para la realización de la prestación de ayuda para morir; en consecuencia, no podrán actuar en este como médicas/os responsables ni como médicas/os consultoras/es; tampoco podrán pertenecer al equipo asistencial constituido en el curso del procedimiento, ni se les permitirá formar parte de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad Autónoma de Galicia. No obstante, la objeción de conciencia no se extiende al resto de actuaciones sanitarias, asistenciales, de cuidados, administrativas, de información o de acompañamiento.

Artículo 10. Procedimiento para la inscripción en el Registro

1. Las declaraciones se presentarán electrónicamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.c) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a través del Registro Electrónico de la Consellería de Sanidad/Servicio Gallego de Salud, o en cualquiera de los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a) del mismo texto legal.

Para la presentación electrónica podrá emplearse cualquiera de los mecanismos de identificación y firma admitidos por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, incluyendo el sistema de usuario y clave "Chave365" (<https://sede.xunta.gal/chave365>).

2. Recibida la declaración, el órgano encargado en cada caso de practicar los asientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, acordará de oficio su inscripción comunicándolo a la persona interesada e informándola de los datos disponibles sobre ella, para que realice, en su caso, las correcciones que estime oportunas.

Se considerará como fecha de inscripción, la fecha de presentación de la declaración de objeción de conciencia.

3. Si la declaración no cumpliese los requisitos previstos en el artículo 9 o no apareciese formulada por una/un profesional sanitaria/o que pueda estar directamente implicada/o en la prestación de ayuda para morir, el órgano encargado de realizar la inscripción podrá requerir su enmienda, si esta fuese posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de no realizarse, se tendrá a la persona declarante por desistida. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en el que se notificó la resolución, ante la persona titular de la Consellería de Sanidad.

4. Al ser las personas declarantes sujetos del artículo 14.2.c) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, la notificación de la resolución de inscripción se realizará a través de medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del mismo texto legal. La persona declarante vendrá obligada a estar dada de alta en el servicio de Notificaciones Electrónicas de la Comunidad Autónoma de Galicia, accediendo a este a través del enlace correspondiente en la web institucional.

Artículo 11. Revocación y modificación de la declaración

1. La declaración de objeción de conciencia podrá ser revocada en cualquier momento mediante declaración expresa por parte de la/del profesional objetora/r inscrita/o en el Registro.
2. La revocación se formulará en los modelos normalizados que estarán disponibles en la web del Servicio Gallego de Salud (<https://www.sergas.gal/>), e en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, a través de la dirección electrónica: <https://sede.xunta.gal>
3. La revocación se dirigirá a la Gerencia del área sanitaria en la que la/el profesional objetora/r preste sus servicios, y se presentará en la forma y los lugares previstos en el artículo anterior. En el caso de tratarse de profesionales de centros privados, se dirigirá al órgano de adscripción del registro.
4. Recibida la revocación, el órgano que corresponda, según el caso, acordará la cancelación de la inscripción en el, con comunicación a la persona interesada, y al centro sanitario privado, en su caso.
5. A través del mismo procedimiento se podrá instar la modificación de los datos del contenido de la declaración de objeción de conciencia, formulándose la solicitud en el modelo normalizado, que estará disponible en los lugares que se indican en el número 2 de este artículo.

Artículo 12. Efectos de la declaración

La declaración de objeción de conciencia tendrá efectos desde su presentación, continuando vigente mientras la/el profesional permanezca en situación de servicio activo o con reserva de plaza, también en los supuestos de cambio de centro sanitario o puesto de trabajo en el Sistema Público de Salud de Galicia, hasta que se solicite y acuerde su revocación.

Artículo 13. Confidencialidad y protección de datos

1. El Registro se registrá por el principio de estricta confidencialidad.
2. La protección de los datos recabados se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo

a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

3. Las/los profesionales inscritas/os en el Registro podrán ejercer sus derechos en materia de protección de datos a través de los mecanismos habilitados y con los formularios disponibles.

4. El órgano de adscripción del registro adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, así como su utilización con fines exclusivamente organizativos, de archivo, estadísticos o científicos, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Disposición transitoria única. *Declaraciones de objeción de conciencia presentadas con anterioridad.*

Las declaraciones de objeción de conciencia presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, al amparo del *Protocolo sobre el procedimiento para la realización de la prestación de ayuda para morir*, se considerarán válidas y se incorporaran de oficio al registro de profesionales sanitarias/os objetoras/es de conciencia para la realización de la prestación de ayuda para morir.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 101/2021, de 8 de julio, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

Se modifican los párrafos 1 y 2.c) del artículo 6 del Decreto 101/2021, de 8 de julio, quedando redactados como sigue:

"1. La composición de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad Autónoma de Galicia tendrá carácter multidisciplinar y estará integrada por catorce miembros, uno de los cuales ejercerá la presidencia del órgano."

(...)

"2.c) Cinco miembros deberán ser juristas con conocimientos de derecho sanitario o bioética".

Disposición final segunda. *Habilitación normativa*

La persona titular de la consellería competente en materia de sanidad podrá dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, xx de xxxxxx de 2024

El presidente de la Xunta de Galicia
Alfonso Rueda Valenzuela

El conselleiro de Sanidad
Antonio Gómez Caamaño